



Magistrado ponente: Dr. Efraín Rojas Segura

RESOLUCION No. CSJHUR22-323
2 de mayo de 2022

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011, y según lo aprobado en sesión ordinaria del 20 de abril de 2022, y

CONSIDERANDO

1. Antecedentes.
 - 1.1. El 31 de agosto de 2022 esta Corporación recibió solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por el señor Edgard Sánchez Tirado contra el Juzgado 05 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, argumentando mora por parte del despacho para pronunciarse sobre el poder allegado el 31 de agosto de 2021, al interior del proceso ejecutivo con radicado 2017-00558.
 - 1.2. En virtud del artículo 5º, del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, con auto del 28 de marzo de 2022, se requirió al doctor Ricardo Alonso Álvarez Padilla, Juez 05 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, para que rindiera las explicaciones del caso.
 - 1.3. El funcionario judicial dentro del término concedido, dio respuesta al requerimiento, señalando, en resumen, lo siguiente:
 - a. Al interior del proceso ejecutivo se puede evidenciar la solicitud elevada por el profesional del derecho el 31 de agosto de 2021, en la cual allegaba el poder para que se le reconociera personería jurídica para actuar, lo cual fue reiterado el 22 de marzo de 2022.
 - b. No se puede aducir la existencia de una mora judicial, toda vez que para el caso en particular hay ausencia de un término legal, pues la solicitud de reconocimiento de personería jurídica resulta ser inocua, a tal punto que el proceso podría continuar sin la existencia de dicho reconocimiento, pues inclusive, ese tipo de peticiones no impulsan el proceso judicial, como lo ha indicado la Corte Suprema de justicia, para lo cual pone de presente la jurisprudencia sobre el tema.
 - c. En síntesis, el asunto de la referencia es procesalmente inane, al punto de que las Altas Corporaciones encuentran que éste no genera mora, ni traumatismo o menoscabo a los intereses y garantías constitucionales de las partes dentro del proceso.
 - d. Sin perjuicio de lo anterior, mediante auto del 7 de abril de 2022, se dispuso reconocer personería para actuar de conformidad a la solicitud elevada por el abogado.

2. Objeto de la vigilancia judicial

La vigilancia judicial administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 de 2010, señaló que la vigilancia judicial administrativa es una actuación de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna, bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial (Constitución Política, artículo 230 y Ley 270 de 1996, artículo 5).

Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la vigilancia judicial administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación ésta que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.

La mora judicial es definida como "*la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable*"¹.

3. Problema jurídico.

El problema jurídico consiste en determinar si el doctor Ricardo Alonso Álvarez Padilla, Juez 08 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, como director del proceso y del despacho ha omitido o retardado de manera injustificada en pronunciarse sobre la otorgamiento de poder especial para actuar allegado el 31 de agosto de 2021, al interior del proceso ejecutivo con radicado 2017-00558.

4. Precedente normativo y jurisprudencial: acceso a la administración de justicia y la mora judicial.

El artículo 228 de la Carta Política y el artículo 4 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996), imponen a los servidores judiciales, la obligación de atender los términos procesales. Por su parte, el artículo 42 numerales 1 y 8 C.G.P., establecen que es deber del juez velar por la pronta solución del proceso, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización, procurar la mayor economía procesal y dictar las providencias dentro de los términos legales.

En este sentido, si se presenta mora judicial en un proceso, debe demostrarse que se presentaron circunstancias insuperables, no atribuibles al funcionario, como ocurre cuando se interponen recursos ante el superior, se presentan incidentes o en aquellos casos en que debe interrumpirse o suspenderse el trámite del proceso.

Sobre el alcance de estas disposiciones, la Corte Constitucional señaló:

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia del 30 de abril de 2008. Consejero Ponente: Héctor J. Romero Díaz. Rad.: 11001-03-15-000-2008-00324-00.

*"La jurisdicción no cumple con la tarea que le es propia, si los procesos se extienden indefinidamente, prolongando de esta manera, la falta de decisión sobre las situaciones que generan el litigio, atentando así, gravemente contra la seguridad jurídica que tienen los ciudadanos. Así las cosas, vale decir, que una decisión judicial tardía, constituye en sí misma una injusticia, como quiera que los conflictos que se plantean quedan cubiertos por la incertidumbre, con la natural tendencia a agravarse"*².

5. Análisis del caso concreto.

Con fundamento en los hechos expuestos por el usuario, así como las explicaciones brindadas por el funcionario judicial, los elementos de prueba allegados a la actuación y la consulta de procesos realizada en la Página de la Rama Judicial, corresponde a esta Corporación entrar a decidir si el juzgado ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

Al respecto, debe señalarse que, al Juez, como director del despacho y del proceso, le corresponde evitar acciones u omisiones propias que afecten los principios de eficacia, eficiencia y efectividad, bajo los cuales se debe impartir una recta y cumplida administración de justicia. En tal sentido, es deber del funcionario ejercer un control permanente, estableciendo directrices para que las actuaciones se surtan en el menor tiempo posible, con el fin de evitar dilaciones injustificadas en el trámite de los procesos.

En el asunto en concreto, se evidencia que la inconformidad del abogado radica en que el despacho no le ha reconocido personería para actuar, pues desde el 31 de agosto de 2021 allegó poder al proceso ejecutivo con radicado 2017-00558, al respecto, el despacho se pronunció mediante auto del 7 de abril de 2022, en el cual resolvió reconocer personería jurídica al doctor Edgard Sánchez Tirado.

Al respecto, esta Corporación considera que el memorial allegado al proceso y sobre el cual versaba la inconformidad del abogado, no se trataba de ningún requerimiento sino del otorgamiento del poder, por lo que basta con presentar el mismo ante el juez de conocimiento y quien acepta esta designación asume las responsabilidades, quedando facultado para actuar en el litigio, sin que previo a ello sea necesario el pronunciamiento por parte del juez.

En consecuencia, no se puede considerar como un ejercicio válido de solicitud de impulso al proceso, aun así, con ocasión a la presente vigilancia procedió a resolver la solicitud dentro del término concedido para normalizar la situación, razón por la cual, al no evidenciarse una omisión que constituya una tardanza injustificable por parte del despacho, no habrá lugar a continuar con el trámite de la vigilancia judicial administrativa en contra del doctor Ricardo Alonso Álvarez Padilla, Juez 05 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva.

6. Conclusión

Analizadas en detalle las situaciones fácticas puestas de presente, este Consejo Seccional no encuentra mérito para continuar con el trámite de vigilancia judicial administrativa en contra del doctor Ricardo Alonso Álvarez Padilla, Juez 05 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, por no reunirse los presupuestos señalados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para tal fin.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila,

² Sentencia T-577 de 1998.

RESUELVE

ARTÍCULO 1. ABSTENERSE de continuar con el trámite de vigilancia judicial administrativa en contra del doctor Ricardo Alonso Álvarez Padilla, Juez 05 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2. NOTIFICAR el contenido de la presente resolución al abogado Edgard Sánchez Tirado, en su condición de solicitante y, al doctor Ricardo Alonso Álvarez Padilla, Juez 05 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, como lo disponen los artículos 66 a 69 CPACA.

ARTÍCULO 3. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser este trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual de conformidad al artículo 74 del CPACA deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibídem.

ARTÍCULO 4. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Neiva, Huila.



EFRAIN ROJAS SEGURA
Presidente

ERS/MCEM